

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 239

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Maricela Núñez Núñez.

Abogados: Lic. Robinson Reyes y Licda. María Guadalupe Marte Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maricela Núñez Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0009896-9, domiciliada y residente en la calle 12 de Octubre, distrito municipal El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, imputada, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00247, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la imputada Maricela Núñez Núñez, quien dice ser dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0009896-9, domiciliada y residente en la calle 12 de Octubre, distrito municipal El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Robinson Reyes, por sí y por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, en representación de la imputada Maricela Núñez Núñez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, actuando a nombre y representación de Maricela Núñez Núñez, depositado el 27 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4314-2019 dictada el 3 de octubre de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la

recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de enero 2020, fecha en la cual quedó en estado de fallo, para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezamiento de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y los artículos 4 literal d, 5 literal a, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 22 de marzo de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el auto de apertura a juicio núm. 602-2017-EPEN-00034, en contra de Maricela Núñez Núñez, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 4 literal d, 5 literal a, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la decisión núm. 136-04-2018-SSEN-049, en fecha 18 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiado textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a Maricela Núñez Núñez, culpable de tráfico de drogas y sustancias controladas, hechos previstos y sancionados en los artículos 4 Letra D, letra A, 58 Letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a Maricela Núñez Núñez, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión a ser cumplidos en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua; así como también al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la incineración y destrucción de la sustancia controladas envuelta en el proceso; CUARTO: Advierte a las partes que a partir de que reciba la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416. 417 y 418 (sic) del Código Procesal Penal; QUINTO: La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale notificación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Maricela Núñez Núñez, intervino la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00247, ahora impugnada en casación, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiado textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 01/10/2018, por la imputada Maricela Núñez Núñez, a través de su abogado Radhames Hiciano Hernández (Defensor Público), en contra de la sentencia marcada con el número 136-04-2018-SSEN049, de fecha 18/07/2018, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida y dispone tal como lo establece el Ministerio Público, en virtud del principio de justicia rogada, y en uso de las facultades del artículo 422 del Código Procesal Penal, de la forma siguiente: declara culpable a Maricela Núñez Núñez, de ser traficante de drogas tipo cocaína y marihuana en violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 58 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Contraladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia la condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la Fortaleza Olegario Tenares de la ciudad y municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez. Quedan ratificados los demás aspectos de la sentencia recurrida; TERCERO: Manda a que una copia de esta sentencia integra les sea notificada a las partes del proceso, para su conocimiento y fines de ley correspondientes”;

Considerando, que previo al examen del presente recurso, cabe señalar que la imputada Maricela Núñez Núñez, fue condenada a una pena de 15 años de reclusión, por encontrarse traficando sustancias controladas, ya que mediante allanamiento realizado en su residencia se ocupó 75.55 gramos de cocaína clorhidratada y 132.9 gramos de marihuana, así como la suma de dos mil ciento cuarenta y seis pesos dominicanos (RD\$2,146.00), seis dólares americanos (US\$6.00), un celular marca Alcatel y una balanza marca Tanita. Posteriormente, ante el recurso de apelación interpuesto por la imputada, fue acogido el dictamen del Ministerio Público y reducida la sanción penal impuesta en contra de esta a diez (10) años de reclusión, ratificando los demás aspectos del fallo apelado;

Considerando, que la recurrente, Maricela Núñez Núñez, propone el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones legales específicamente los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir en relación al medio propuesto en el recurso de apelación”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la parte recurrente planteó en el primer motivo de apelación a la Corte a qua la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas y la violación al plazo razonable; sin embargo, la Corte de apelación se limitó a copiar las motivaciones de los jueces de fondo en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas, sin dar respuesta coherente a lo planteado, incurriendo en falta de motivación y la falta de estatuir. La Corte de Apelación incurre en falta estatuir, al no contestar el planteamiento de que se le otorgó valor probatorio al testimonio de la fiscal Ana Carina Pérez Hilario, sin cumplir con el debido proceso de ley para condenar a la imputada, ya que dicho allanamiento no cumple con las disposiciones del artículo

180 del Código Procesal Penal, al no entregársele a la imputada una copia de esta orden de allanamiento, no obstante que en esa casa residían otras personas. Al respecto la Corte de Apelación se limitó a señalar las mismas motivaciones que los jueces de fondo en torno a la legalidad de este elemento de prueba, pero sin responder lo referente a la no entrega del mismo. En otro orden, las pruebas ventiladas en el juicio oral, público y contradictorio no logró destruir la presunción de inocencia de que esta revestida la parte imputada, por lo que no probó más allá de toda duda razonable que la responsabilidad penal de esta se encuentra comprometida en los hechos objeto de este proceso. Que en la referente al segundo motivo de apelación, la respuesta dada por la Corte se aleja inmensamente de la obligación de motivar de los jueces, pues estos lo rechazaron en el sentido de que la parte recurrente no estableció el agravio sufrido por la violación al plazo razonable, pero esta garantía tiene rango constitucional, por lo que su vulneración conlleva de pleno derecho un agravio, además de que se establece en el escrito de apelación, al mantenerse a la imputada desde el 18 de enero del año 2017, fecha en que se le conoce medida de coerción, sin una respuesta de su proceso”;

Considerando, que de la revisión de las quejas esbozadas contra el fallo impugnado, en síntesis, se pone de manifiesto que la recurrente critica lo decidido por la Corte a qua con relación a sus alegatos de violación a las disposiciones del artículo 180 del Código Procesal Penal y a los principios de presunción de inocencia y plazo razonable, observándose en el primero de sus reclamos que le atribuye a la Corte a qua haber inobservado el valor probatorio otorgado al testimonio de la fiscal Ana Carolina Pérez Hilario, aun cuando no cumplió con las formalidades requeridas en el artículo 180 de la normativa procesal penal vigente, ya que a ella no le entregaron una copia de la orden de allanamiento, y en esa casa residían otras personas; sin embargo, en cuanto a este planteamiento, en su decisión la Corte de Apelación ponderó de manera precisa, sobre la base de las comprobaciones realizadas por el Tribunal de juicio, que mediante este testimonio se determinó que el allanamiento fue dirigido en contra de la recurrente aun cuando se encontraban otras personas presentes en la casa al momento de la actuación, que se trataba de su residencia y se le notificó su realización, la cual fue a solicitud del Ministerio Público y autorizada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y se estableció el hallazgo de una sustancia controlada y la hora de su realización, en consonancia con las normas del debido proceso de ley. Que, en ese tenor conviene indicar, que si bien la Corte a qua en su razonamiento no hace una referencia directa sobre el planteamiento de la falta de entrega de la orden de allanamiento, esto constituye un simple alegato, el cual no ha sido debidamente fundamentado, de manera que pudiera ser ponderada su veracidad, además de que se trata de un elemento probatorio sometido al contradictorio y la parte recurrente no propuso medio contra su contenido;

Considerando, que como un segundo reclamo, la parte recurrente denuncia la violación al principio de presunción de inocencia, argumentando que las pruebas ventiladas en el juicio oral, público y contradictorio no lograron destruir, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que le asiste a la recurrente; empero, contrario a lo denunciado, la Corte a qua razonó que la participación de la recurrente en el ilícito penal juzgado quedó demostrada mediante las pruebas que fueron debatidas en el juicio, como son: “la orden para allanar la residencia de la hoy imputada, de donde se prueba la legalidad del allanamiento, el acta de allanamiento, que certifica la cantidad y tipo de las drogas ocupadas en su residencia, el testimonio de la miembro del Ministerio Público que practicó el allanamiento (Ana Cristina), quien acreditó y describió la

forma y manera en que allana la residencia de la hoy imputada y donde aparecen las sustancias controladas por el INACIF, y resultaron ser sustancias controladas del ilícito penal de que se trata, violación a la ley de drogas en la categoría de traficante, por la cantidad y variedad de drogas ocupada en su casa...”; razonamiento este lógico y objetivo, que permitió observar que en el caso no opera una valoración caprichosa o arbitraria de los elementos probatorios sometidos al contradictorio; que por el contrario, la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste a la recurrente obedece a la suficiencia, pertinencia y legalidad de las pruebas valoradas conforme a los lineamientos de la sana crítica racional;

Considerando, que como un último reclamo la parte recurrente señala que la Corte a qua omitió estatuir sobre su alegato de violación al plazo razonable, el cual es de rango constitucional, arguyendo la recurrente que la mantuvieron desde el 18 de enero de 2017, fecha en que se conoció la medida de coerción, sin una respuesta de su proceso. Que en la especie, conviene aclarar que por ante la Corte a qua la parte recurrente planteó este reclamo de manera distinta a como lo hizo ante la Corte de Casación, pues en aquella ocasión fue sustentado erradamente en la vulneración del plazo razonable por haberle sido notificada la sentencia de primer grado dos meses después de celebrada la audiencia de fondo, lo que no se corresponde con la naturaleza del principio argüido, y como razonó la Corte a qua no se observó el agravio causado, ya que pudo ejercer su recurso de apelación oportunamente e interponer sus medios de defensa; por lo que resulta infundado su planteamiento. Que, en este orden, resulta ilógico y carente de asidero jurídico su señalamiento que desde la fecha de la imposición de la medida de coerción (18 de enero de 2017) su proceso no ha obtenido una respuesta, tomando en consideración la etapa procesal en que se encuentra el caso y que en fecha 18 de julio de 2018 ella recibió una sentencia condenatoria, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y posteriormente, en fecha 20 de diciembre de 2018, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís decidió sobre el fondo del recurso de apelación por ella interpuesto contra el referido fallo; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación ante la inexistencia de las violaciones denunciadas, en virtud de las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Procediendo en la especie, eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistida por un defensor público;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maricela Núñez Núñez, contra la sentencia núm. 125-2018-SS-00247, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)